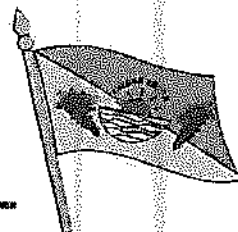




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 600-2024-AMPI

ICA, **11 NOV 2024**



VISTO: Informe Legal N° 665-2024-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 2870-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 8949-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 8638-2024-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 13021-2024, Recurso de Apelación con Registro N° 15576-2024, Oficio N° 2260-2024-GTTSV-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

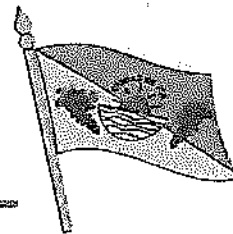
Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;



Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

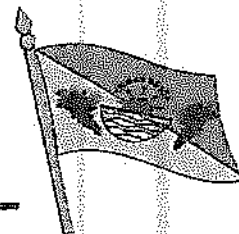


Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene: EN EL DISTRITO DE LOS AQUIJES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA, SIENDO LAS 05:00 HORAS DEL DÍA 11AGO24, EL SUSCRITO ENCONTRÁNDOSE DE SERVICIO DE PATRULLAJE MOTORIZADO EN COMPAÑÍA DEL S3 PNP RAMIREZ FLORES MARCK A BORDO DE LA UU.MM KN - 16336, EN CIRCUNSTANCIAS QUE NOS ENCONTRÁBAMOS PATRULLANDO A LA ALTURA DEL CP. GARGANTO (REF. CARRETERA PANAMERICANA SUR KM. 306 FRENTE AL GRIFO GO) EL SUSCRITO RECEPCIONO UNA LLAMADA TELEFÓNICA POR PARTE DEL COMANDANTE DE GUARDIA S2 PNP TINEO JIMÉNEZ DANIEL EL MISMO QUE INDICO QUE A LA ALTURA DEL SECTOR LOS PISCONTES UN VEHICULO(CAMIONETA) DE COLOR BLANCO VENIA ZIGZAGUEANDO EL MISMO QUE HABRIA PROVOCADO UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON OTRO VEHÍCULO QUE VENIA EN SENTIDO CONTRARIO, POR TAL MOTIVO SE PROCEDIÓ A LA BÚSQUEDA DE DICHO VEHÍCULO ES CUANDO APARECE EL VEHÍCULO AUTOMÓVIL M-1 DE PLACAS DE RODAJE D8R-196 MARCA CHEVROLET MODELO SPARK COLOR AZUL BLUEBELL CONDUCCIDO POR LA PERSONA DE ÁLVAREZ



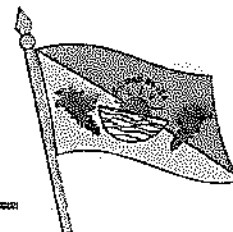
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



VILLANUEVA TERRY DARIEN (27), ICA, SOLTERO, ESTUDIANTE, INDEPENDIENTE, DOMICILIADO EN PSJ. DÍAZ 540-14(AV. ARENALES-ICA), DNI N°71473577 QUIEN REFIRIÓ QUE A HORAS 03:30 HRS DEL DÍA DE LA FECHA EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE DIRIGÍA HACIA EL C.P EL ROSARIO POR EL SECTOR LOS PISCONTES UN VEHÍCULO CAMIONETA LO HABRÍA CERRADO PROVOCANDO SU IMPACTO CONTRA UN MURETE Y ASIMISMO OBSERVO QUE ESTE VEHICULO IMPACTO DE MANERA FRONTAL EN SU VÉRTICE IZQUIERDO E INDICANDO QUE SE ESTABA DANDO A LA FUGA DICHO VEHÍCULO POR LA AV. SALCEDO DE INMEDIATO PERSONAL PNP SE CONSTITUYO A DICHO LUGAR EN DONDE SE PROCEDIÓ A LA INTERVENCIÓN DEL VEHÍCULO CAMIONETA DE PLACAS DE RODAJE Y2H-892 MARCA MITSUBISHI MODELO L-200 COLOR BLANCO MISMO QUE ERA CONDUCIDO POR LA PERSONA ALCA FRANCISCO YANCE MENDOZA(47), AYACUCHO, SOLTERO, SUPERIOR, INGENIERO, BOT.ANGULO NORTE A-31, DNI 21571913, EL MISMO QUE PRESENTABA DAÑOS MATERIALES VISIBLES EN LA PARTE ANTERIOR VÉRTICE IZQUIERDO Y EL VEHÍCULO D8R-196 DAÑOS MATERIALES VISIBLES EN LA PARTE ANTERIOR VÉRTICE DERECHO, MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDIÓ A TRASLADAR A AMBOS CONDUCTORES INTERVENIDOS Y AMBOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES HACIA LA COMRUR PNP LOS AQUIJES PARA SER PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO, ASIMISMO SE LES SOLICITO LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA PRESENTANDO DOS(02) TIVE UN(01) CITV VENCIDO DEL VEHICULO D8R-196 DOS(02) SOAT, UNA(01) COPIA DE TARJETA DE PERMISO DE LUNAS OSCURECIDAS DONDE POSTERIORMENTE FUERON CONDUCIDOS HACIA LA SANIDAD PNP ICA PARA PASAR EL EXAMEN DE DOSAJE ETILICO CORRESPONDIENTES DANDO COMO RESULTADO CUALITATIVO "POSITIVO" PARA LA PERSONA ALCA FRANCISCO YANCE MENDOZA(47) Y "NEGATIVO" PARA LA PERSONA DE ALVAREZ VILLANUEVA TERRY DARIEN(27), QUEDANDO LA PERSONA DE ALCA FRANCISCO YANCE MENDOZA(47) EN CALIDAD DE "DETENIDO" POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - PELIGRO COMÚN-, CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD, ACCIDENTE DE TRANSITO SIMPLE LO QUE SE DA CUENTA A LA SUPERIORIDAD PARA LOS FINES QUE ESTIME POR CORRESPONDIENTE, SIENDO LAS HORAS 06:30 HRS DEL DIA DE LA FECHA SE DA POR CULMINADA DICHA ACTA DE INTERVENCION POLICIAL. Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 263885 de fecha 11 de agosto del 2024, al administrado infractor recurrente el Sr. YANCE MENDOZA ALCA FRANCISCO, identificado con DNI N° 21571913, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M-01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° Y2H-892; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, con fecha 15 de agosto del 2024 el administrado presento, mediante mesa de parte, su solicitud de descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de trámite N° 13021-2024-GTTSV;

Que, el administrado sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta a su persona, solicitando la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, a la papeleta de infracción N° 263885, basando su pedido, en el decreto supremo N° 016-2009-MTC, en referencia a la afectación del artículo 7°, 94°, 288°, 307°, 327°; además de la pertinencia del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, por la cual causa la nulidad de pleno derecho;

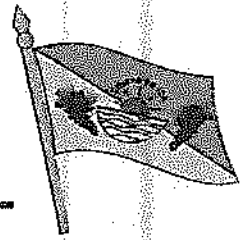
En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principio especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem";

Que, con informe de Instrucción N° 2870-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 10 de setiembre del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite informe de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: Declarar Infundada, la solicitud presentada por el infractor YANCE MENDOZA ALCA FRANCISCO, identificado con DNI N° 21571913, con respecto a la PIT N° 263885 de fecha 11/08/2024 con Código M-01., Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. YANCE MENDOZA ALCA FRANCISCO, identificado con DNI N° 21571913 e imponer la sanción de multa del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



100% de la UIT vigente a la fecha del pago, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, por la comisión de la infracción de código M-01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° Y2H-892;



Del Informe de Instrucción mencionado líneas arriba, se toma en consideración los considerandos jurídicos plasmados en un extremo del punto 4.2). Que, se ha efectuado la revisión de la documentación y se verifica que el administrado ha presentado su descargo con fecha 15/08/2024, dentro del plazo establecido por la norma. Por lo que SI correspondería pronunciamiento sobre el fondo;



Que, con Informe Legal N° 8949-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 19 de setiembre del 2024, el área de asesoría legal de la GTTSV de la MPI, remite informe legal, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente: Declarar Infundado, la solicitud presentada por el infractor YANCE MENDOZA ALCA FRANCISCO, con respecto a la PIT N° 263885, con Código de Infracción M.01 de fecha 11/08/2024, por las consideraciones contenidas en la presente resolución. Se imponga al Infractor YANCE MENDOZA ALCA FRANCISCO identificado con DNI N° 21571913, la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener licencia de conducir definitiva, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N° 263885, de fecha 11-08-2024, con el código de infracción M-01, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° Y2H-892, en virtud de los considerandos precedentes;

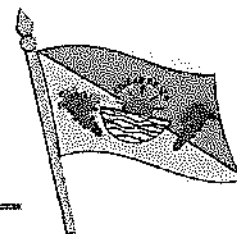


Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

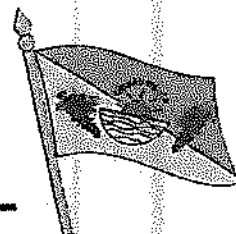
Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

Siendo así, que el administrado si bien es cierto presento su solicitud de descargo dentro de los plazo establecido con fecha 15 de agosto del 2024, no siendo menos cierto, que se pueda tener en consideración los medios probatorios adjuntados, en merito a una mejor vista de los hechos, en esta instancia superior que se viene en grado de apelación, por lo que sin perjuicio de lo ya resuelto, en la instancia que correspondió y emitió, el pronunciamiento correspondiente, este órgano superior, trae a colación al respecto lo contenido en la solicitud de descargo, siendo que por lo cual aún por los plasmado en el presente descargo, se tiene que, el administrado al momento de presentar su descargo, se puede apreciar, la documentación principal a analizar, que obra en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



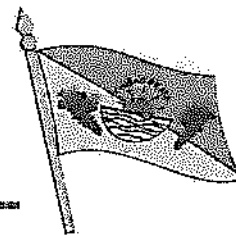
el presente expediente administrativo, siendo esta la PIT N° 263885, es de considerarse, que no guarda relación, la hora de la Acta de intervención policial, se considera, como hora del evento su citado, el "05:00", error material, que ha sido incurrido por parte de la actuación policial, y que de la visualización del acta de intervención policial, en ningún extremo indica una actuación policial sobre el llenado de la PIT antes mencionada, muy por el contrario narra los hechos suscitados, la misma que culmina a horas 06:30 del día y de la fecha, y se aprecia, que la PIT, cuenta con fecha y hora de registro, siendo esta 11/08/2024 en horas 05:00 Hrs. y aun de considerarse, subsanado el error material y sustancian incurrido por parte de los efectivos policiales, del acta de intervención policial, la PIT N° 263885, NO cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, asimismo se puede apreciar en los campos de "fecha, hora y minutos de la fecha de infracción, específicamente en el recuadro de la hora", "datos del testigo", "firma del testigo", "Prueba del testigo", que de las observaciones del conductor indica "Que la PIT impuesta no se cumple por completo la supuesta conducta detectada", es de considerar en que se ha efectuado un mal llenado (obviando, campos indispensables, que complementa la veracidad de los hechos, de la papeleta de infracción al tránsito), siendo que no coincidiendo las misma, con las circunstancias de los hechos materia de infracción, conforme se corrobora del acta de intervención policial, que es de verse en los actuados policiales y acervo documentario, además de verificarse que el efectivo policial que firma la presente PIT en cuestión, es el PNP FLORES PASACHE SERGIO CON CIP N° 31668396 UNIDAD CIA LOS AQUIJES, no guarda relación que su persona allá intervenido al administrado recurrente en la fecha y hora indicada, siendo que del acta de intervención policial se aprecia al efectivo PNP MARCK RAMIREZ FLORES además de firmar el acta de intervención el PNP JIMI PABLO HUAYANCA KEA, no siendo cierto que el efectivo policial PNP FLORES PASACHE SERGIO, allá participado en dicho efecto, muy por el contrario:

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 011470 de fecha 30 de setiembre del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 8638-2024-GTTSV-MPI, al administrado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



Que, con Resolución de Gerencia N° 8638-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de setiembre del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resuelve: en su Artículo Primero Declarar Infundado, la solicitud presentada por el infractor YANCE MENDOZA ALCA FRANCISCO, con respecto a la PIT N° 263885, con Código de Infracción M.01, de fecha 11/08/2024, por las consideraciones contenidas en la presente resolución., Artículo Segundo imponer la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, al infractor Sr. YANCE MENDOZA ALCA FRANCISCO, identificado con DNI N° 21571913, por la comisión de la infracción de código M.01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° Y2H-892, en virtud de los considerandos precedentes;

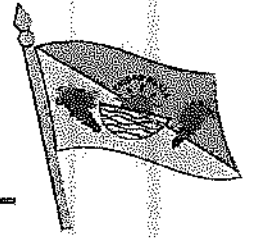


Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;



Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutoria, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

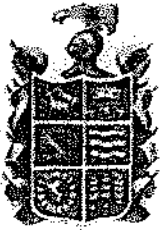


Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

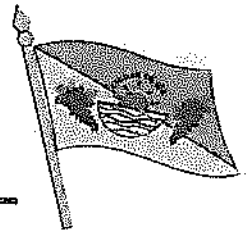


Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, el Sr. YANCE MENDOZA ALCA FRANCISCO, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 263885 de fecha 11 de agosto del 2024, con código de infracción M - 01, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de trámite N° 15576-24 de fecha 02 de octubre del 2024, indicando el infractor, viene en interponer **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN** para que el superior en grado declare la **NULIDAD TOTAL** de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 8638-2024-GTTSV-MPI, DE FECHA 19 DE SETIEMBRE DEL 2024**, porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas de obligatorio cumplimiento previstas en la Ley N° 27444 -



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



LPAG, artículo 24° numeral 1), artículo 248° numeral 1), 2) y 4), asimismo, contraviene al D.S. N° 016-2009-MTC, en sus artículos 3°, 7°, 94°, 307°, 328° y 327, y el artículo 4° numeral 4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC, **NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE TRANSITO, SOBRE EL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION Y LLENADO DE LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE.** Máxime, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, con el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, y con el Informe N° 700-2023-MTC/18.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición y llenado de la Infracción al tránsito de código M1, M02, **OPINION QUE NO PUEDE DESCONOCERSE POR PARTE DE SU ENTIDAD YA QUE ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO;** por lo que dicho procedimiento de la imposición de la Papeleta de Infracción N° 263885, de fecha 11 de agosto del 2024, de código de infracción M-01, **VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO UN PRINCIPIO RECTOR DE TODO ACTO ADMINISTRATIVO, ASIMISMO EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y DE TIPICIDAD DE POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO,** ante usted con el debido respeto me presento y expongo:

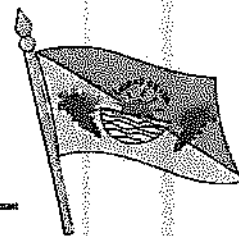
Exponiendo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1.- Que, con Resolución de Gerencia N° 8638-2024-GTTSV-MPI, se me declara **INFUNDADA** mi solicitud en la cual exponíamos nuestros medio de defensa y descargo con respecto de la PIT N° 263885, de fecha 11 de agosto del 2024, por el **MALLLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO,** por parte del efectivo policial PNP Flores Pasache Sergio con CIP N° 31668396, quien se encuentra laborando en la **CIA - PNP LOS AQUIJES**, en la sección de investigación de tránsito, desempeñando el cargo de investigador, ha **PROCEDIDO DE UNA FORMA IRREGULAR E ILEGAL**, por no ser el efectivo policial interviniente en el caso que nos cita, al desconocer lo previsto en el artículo 3°, 7°, 94°, 307°, 328° y 327° del D.S. N° 016-2009-MTC, asimismo, lo previsto en el artículo 4° numeral 4.3, del D.S. N° 028-2009-MTC. **MÁXIME**, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, con el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, y con el Informe N° 700-2023-MTC/18.01, **SOBRE EL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y LLENADO DE LA INFRACCIÓN AL TRÁNSITO** de código M1, M2, **OPINION QUE NO PUEDE DESCONOCERSE POR PARTE DE SU ENTIDAD YA QUE ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.**

2.- Que, como premisa dicho **ACTO RESOLUTORIO IMPUGNADO** contraviene lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo 24° numeral 24.1, en la cual señala: "Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, (...)". Por cuanto, **la Resolución de Gerencia N° 8638-2024-GTTSV-MPI fue expedida**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



(elaborada) con fecha 19 de setiembre del 2024, y fue notificada recién el 30 de septiembre del 2024, mediante cedula de notificación N° 011470, esto es doce días (12) días posteriores a su expedición, contravenido el principio de legalidad y el debido procedimiento de todo acto administrativo.



3.- Que, el efectivo policial PNP RAMIREZ FLORES MARCK, que supuestamente detecta la infracción procede de una forma irregular e ilegal al desconocer lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, razón que no tiene conocimiento de las normas de tránsito corroborando que no pertenece a la UNIDAD DE CONTROL DE TRANSITO - UTSEVI - PNP, por lo tanto debe:



- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.



4.- Que, ante una intervención policial y se sospeche de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del D.S. N° 016-2009-MTC, señala: **que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra.**

5.- Que, asimismo, el artículo 307° del D.S. N° 016-2009-MTC, en su numeral 2 señala: **El efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra.**

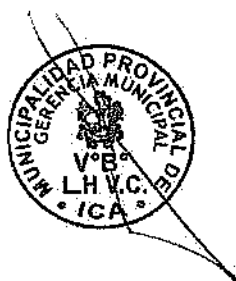
6.- Que, el efectivo policial una vez que someta al infractor a someterse a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas señaladas en el artículo 307° numeral 2), procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, en la cual señala:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

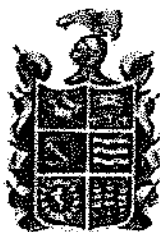


La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

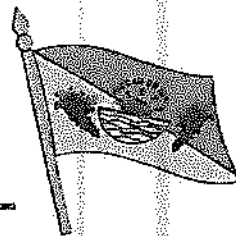


7.- Que, respecto a la **COMPETENCIA DEL EFECTIVO POLICIAL EN MATERIA DE TRANSITO** se debe tener en cuenta la única autoridad para imponer la papeleta de infracción de tránsito, es el efectivo policial asignado al control de tránsito, por lo tanto los hechos ocurridos el día 11 de agosto del 2024, en circunstancia mencionadas en parte policial y que se acredita en el acta de intervención policial, que consta en el expediente como medio probatorio, siendo intervenido por **EFECTIVO POLICIAL PNP RAMIREZ FLORES MARCK** y luego derivado a CIA de los **AQUIJES**. Es en este caso que se vulnera mis derechos al transgredir el correcto procedimiento administrativo sancionador, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC. Art. 327 numeral 1, para la imposición de papeleta de infracción de tránsito detectada en la vía pública. Y en ningún momento el efectivo policial interviniente, me sometió a las pruebas conforme al Art. 94° del Decreto Supremo N° 016-2009. **DIFERENTES ACTORES EN LA INTERVENCIÓN Y LLENADO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRANSITO**, el Efectivo de la Policía Nacional interviniente es el **EFECTIVO POLICIAL PNP RAMIREZ FLORES MARCK**, no pertenece a la unidad de control del tránsito **UTSEVI - PNP**, y es quien supuesta mente detecta la vulneración de las normas de tránsito, este no aplica el DS. 016-2009, por lo tanto, no le corresponde estas funciones a este efectivo policial, Y el Efectivo de la Policía Nacional que interpone la papeleta de **INFRACCIÓN DE TRANSITO** es el **EFECTIVO POLICIAL FLORES PASACHE SERGIO**, quien no participo en la intervención operativo policial, claramente vulnera las normas previstas para este caso, las funciones de este efectivo policial son investigador de accidentes de tránsito de la CIA - PNP LOS **AQUIJES** y no pertenece a la unidad de control del tránsito - **UTSEVI - PNP**, y en la papeleta de infracción de tránsito no existe accidente de tránsito ni víctima o daños personales, entonces está claro que no son sus funciones, por lo tanto son diferentes autoridades con otras funciones. **LA AUTORIDAD POLICIAL COMPETENTE DE SANCIONAR, LLENAR Y FIRMAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRANSITO**, es el efectivo policial asignado al tránsito de acuerdo DS. N° 016-2009-MTC (Art. 3 y 7), y sus modificatorias decreto supremo N° 029-2009-MTC, es competente a través del efectivo asignado al control del tránsito (**ZONA URBANA**) o al control de carreteras (**RED VIAL NACIONAL**), desde esa premisa se tiene que la infracción al tránsito detectada conforme al **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL** y la **PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO** los mismos que deberán ser considerados como documentos idóneos para su corroboración y veracidad de los expuesto.

7.- Que, en ese sentido podemos colegir que el efectivo policial que llena el formato de la papeleta de infracción al tránsito, ha hecho una errónea interpretación a los artículos 4°, 7°, 94°, 307° y 328° del D.S. N° 016.2009-MTC, máxime, que el efectivo policial que levanta y llena el formato de la papeleta de infracción al tránsito ha hecho un mal



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



procedimiento desconociendo lo expuesto en el punto 3, 4, 5, 6 y 7 del presente escrito, ya que el ente rector en materia de transporte y tránsito a señalado cuando se presume que el conductor se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las mismas o se niegue a pasar las referidas pruebas, debiendo el efectivo policial asignado a la unidad de control de tránsito o carreteras debe proceder conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y levantar la papeleta de infracción al tránsito en el día, lugar y hora en que se realizó la intervención policial esto es el 11 de agosto del 2024, a las 05:00 horas, posterior a ello se procederá en conducir al conductor para los exámenes correspondientes conforme a lo previsto en el artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, que en ese orden de ideas, se tiene el acta de intervención policial como medio probatorio idóneo, en la cual se puede acreditar que la intervención policial se realizó el 11 de agosto del 2024, a horas 05:00 y se levantó la papeleta de infracción al tránsito, dentro de la instalaciones de la CIA - PNP LOS AQUIJES, **ESTO ES HORAS POSTERIORES A LA INTERVENCIÓN POLICIAL, SIENDO DÍA, HORA Y LUGAR DIFERENTE A LA INTERVENCIÓN POLICIAL**, pudiéndose visualizar claramente, en el presente parte policial que se dar por culminada la intervención horas 06:30, que el efectivo policial no ha consignado si pertenece a la unidad de control del tránsito - UTSEVI-PNP, menciona ser de la unidad CIA Los Aquijes, por lo que causa su nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la LEY N° 27444 - LPAG y a lo establecido por el ente rector en materia de transporte y tránsito, en el informe N° 039-2020-MTC/18.01, informe N° 585-2022-MTC/18.01 y el informe N° 742-2023-MTC/18.01, con respecto al correcto procedimiento para la imposición de la infracción al tránsito de código m01 y m02;

8.- También existen VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, el llenado de la PIT N° 263885, que impone a consecuencia de los hechos suscitados, referidos en el Acta de Intervención policial, se tiene la data, relevante, según caso materia de investigación, los siguientes recuadros: "FECHA DE LA INFRACCIÓN" siendo esta "11/08/2024", "HORAS Y MINUTOS" siendo esta "05:00" la misma que no coincide según acta de intervención policial, la misma que refiere ser apertura con hora "05:00" y haber culminado la misma "06:30", razones por la cual nunca se puso a la misma hora y minuto de la intervención, menos aún en el lugar de los hechos, visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad; además "DATOS DEL TESTIGO" siendo esta "DNI/OTROS, APELLIDOS Y NOMBRES" - no habiendo haber sido llenado, visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad, "PRUEBA DEL TESTIGO" siendo esta "FÍLMICO, FOTOGRÁFICO, OTROS/ESPECIFICAR/FIRMA DEL TESTIGO" no habiendo haber sido llenado, visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad; "OBSERVACIONES DEL CONDUCTOR" [el mismo que precisa que la PIT impuesta no cumple por completo la supuesta infracción detectada se puede apreciar la firma del recurrente, la misma que se hizo incurrir en error, con la finalidad de no colocar observaciones, vulnerando derechos fundamentales, además que del "INFORME ADICIONAL SOBRE LA INFRACCIÓN", no indica claramente el supuesto lugar donde ocurrieron los hechos, justamente por no ser el efectivo que intervino, por lo que dichos errores y omisiones



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



estaría contraviniendo con lo establecido en el artículo 4° numeral 4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC, el cual señala: " (...), al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro "Observaciones", las medidas preventivas aplicadas de ser el caso", DICHO CAMPOS NO HAN SIDO LLENADOS CORRECTAMENTE POR EL EFECTIVO POLICIAL, como es de verse en la papeleta de infracción al tránsito, también su despacho tiene que ver que existe un error en el llenado de la papeleta de infracción, al no cumplir con lo previsto en el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° AL HABER CONSIGNADO UNA FECHA, HORA Y LUGAR DISTINTO A LA INTERVENCION POLICIAL, por lo que dicha acta ESTA SUJETA A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ARTÍCULO 10° DE LA LEY N° 27444-LPAG, DEBIENDO TENER ENCUESTA QUE EL EFECTIVO POLICIAL, NO PERTENECE A LA UNIDAD DE CONTROL DE TRANSITO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 3° Y 7° DEL D.S. N° 016-2009-MTC;

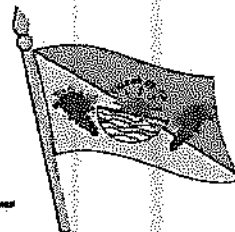
9.- Que, el INFORME N° 742-2023-MTC/18.01, señala: De otro lado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 327° del RETRAN, las PIT que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, se interponen al momento de detectada la infracción. Es decir, una vez entregada la papeleta a la persona intervenida, el efectivo policial no puede rectificar o enmendar el error supuestamente cometido, POR LO TANTO, DICHOS ERRORES Y OMISION POR EL MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELTA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO, ACARREA SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, POR LO QUE SU DESPACHO DEBERA VALORAR CORRECTAMENTE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTADOS, YA QUE EL EFECTIVO POLICIAL HA HECHO UNA MALA INTERPRETACION A LOS SEÑALADOS DEL D.S. N° 016-2009-MTC, POR LO QUE ACARREA SU NULIDAD DE PLENO DERECHO.

10.- Que, estado a lo previsto en el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, NO PUEDE PREVALECER LA CONSERVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO, se dice que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus ELEMENTOS DE VALIDEZ, NO SEA TRASCENDENTE, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, de ello se desprende que la autoridad emisora NUNCA ENMENDÓ DICHOS VICIOS EN EL MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELTA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO, por lo que no se puede aplicar el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, POR NO SOLO BASTA CON NOMBRAR LA CONSERVACION DEL ACTO, SI NO QUE PARA LA CONSERVACIÓN DEBE EXISTIR UNA ACTO ADMINISTRATIVO CON LA ENMIENDA DE LOS VICIOS DETECTADOS.

11.- Que, en consecuencia, de lo expuesto en los párrafos precedentes QUE DICHA INFRACCIÓN AL TRANSITO NO SE LEVANTÓ EN LUGAR Y HORA DE DETECTADO LOS HECHOS CONFORME SE PUEDE CORROBORAR CON EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, QUE EL EFECTIVO POLICIAL NO ES DE LA UNIDAD DE CONTROL DE TRANSITO - UTSEVI. NO SE HA CONSIGNADO EL NUMERO DEL DOSAJE ETILICO. Y EXISTEN VICIOS Y ERRORES POR EL MAL LLENADO DEL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO, DEBIENDO TENER ENCUENTA QUE LO QUE SE PETICIONA ES EL MAL LLENADO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN LA TRANSITO por lo que es necesario y de obligatorio cumplimiento que la administración realice la observancia obligatoria de los principios especiales que rigen la POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA, señalados en la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, como es el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ya que dicha infracción al tránsito VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL CONTENER VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, por contravenir leyes y normas reglamentarias, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° numeral 1 y 2, por lo tanto, EXISTE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DE PLENO DERECHO DEBIDO DEJAR SIN EFECTO DICHO ACTO ADMINISTRATIVO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR SER DE DERECHO HABIENDO VULNERADO NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y A LO YA PREVISTO POR EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO. Por lo que DESCONOCE Y VIOLA LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94°, 307° Y 3279 DEL D.S. N° 016-2009-MTC, máxime, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC 18.01, y el Informe N° 742-2023-MTC/18.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición de la Infracción al tránsito de código M1, M02, y otras.

12.- Que, el TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo 248° numeral 2, con respecto Al Debido procedimiento, señala: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

13.- Que, la citada norma en su artículo 249° señala: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto", asimismo, el artículo 254° numeral 254.1, inciso 1, señala: "Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

14.-Que, si es bien cierto que el descargo de papeletas de infracción al tránsito, se encuentra regula por el D.S. N° 004-2020-MTC, el cual dicho procedimiento lo vuelve SUMARISIMO, también es bien cierto lo previsto en su Segunda Disposición Complementaria Final, en la cual señala: "Todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de



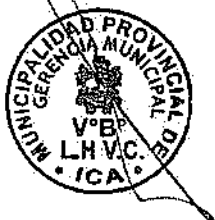
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General".



15.- Que, de acuerdo también a lo señalado en el artículo 4° numeral 4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC, señala: "(...), al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro "Observaciones", las medidas preventivas aplicadas de ser el caso".

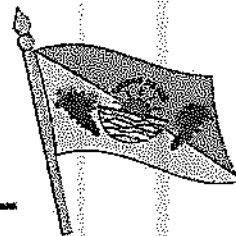


16.- QUE, EN ESE SENTIDO PODEMOS COLEGIR QUE LA POLICIA NACIONAL, A HECHO UNA ERRONEA INTERPRETACION A LOS ARTICULOS 327, 326°, 307° Y 94° DEL D.S. N° 016-2009-MTC, MAXIME, QUE EL EFECTIVO POLICIAL QUE INTERVINO EN LA VÍA PÚBLICA A HECHO UN MAL PROCEDIMIENTO DESCONOCIENDO LO PREVISTO EN EL DS N° 016-2009-MTC, Y D.S. N° 028-2009-MTC, CUANDO SE PRESUME QUE EL CONDUCTOR SE ENCUENTRA INTOXICADO POR CUALQUIER SUSTANCIA QUE LE IMPIDA LA COORDINACIÓN LUEGO DE EXIGIRLE PASAR LAS PRUEBAS DE COORDINACIÓN Y/O EQUILIBRIO CORRESPONDIENTE Y FALLAR LAS MISMAS O SE NIEGUE A PASAR LAS REFERIDAS PRUEBAS, DEBIENDO EL EFECTIVO POLICIAL ASIGNADO A LA UNIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO PROCEDER CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 327° DEL D.S. N° 016-2009-MTC, Y ARTICULO 4° DEL D.S. N° 028-2009-MTC, Y DEBIENDO PROCEDER A LEVANTAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO EN EL DÍA, LUGAR Y HORA EN QUE SE REALIZÓ LA INTERVENCIÓN POLICIAL, POSTERIOR A ELLO SE PROCEDERÁ EN CONDUCIR AL CONDUCTOR PARA LOS EXÁMENES CORRESPONDIENTES CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 328° DEL D.S. N° 016-2009-MTC, que en ese orden de ideas, como orden de prelación tenemos el acta de intervención policial, la misma que como medio idóneo y probatorio, el mismo que se ha testeado tal cual se visualiza en el acta que se adjunta al presente escrito de descargo, del cual se pueda acreditar y advertir, las diferentes causales de nulidad y mala intervención por parte de los efectivos policiales, del que interviene, y del que realiza el llenado de la PIT antes mencionada, POR LO QUE CAUSA SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, CONFORME A LO YA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10° DE LA LEY N° 27444 - LPAG Y A LO ESTABLECIDO POR EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO, EN EL INFORME N° 039-2020-MTC/18.01, INFORME N° 585-2022-MTC/18.01 Y EL INFORME N° 742-2023-MTC/18.01, CON RESPECTO AL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE LA INFRACCION AL TRANSITO DE CODIGO M1 Y M2.

17.- Que, el INFORME N° 742-2023-MTC/18.01, SEÑALAR: De otro lado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 327° del RETRAN, las PIT que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública se interponen al momento de detectada la infracción. Es decir, una vez



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



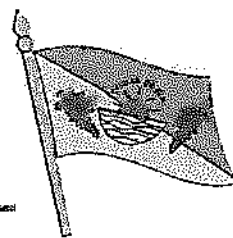
entregada la papeleta a la persona intervenida, el efectivo policial no puede rectificar o enmendar el error supuestamente cometido.

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos suscitados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, como datos indispensables, como es la "Fecha y Hora" real en la que se suscitó el evento a sancionar, siendo esta la PIT N° 263885, es de considerarse, que no guarda relación, la hora de la Acta de intervención policial, se considera, como hora del evento su citado, el "05:00", error material, que ha sido incurrido por parte de la actuación policial, y que de la visualización del acta de intervención policial, en ningún extremo indica haberse llenado de la PIT antes mencionada, muy por el contrario narra los hechos suscitados, la misma que culmina a horas 06:30 del día y de la fecha, y se aprecia, que la PIT, cuenta con fecha y hora de registro, siendo esta 11/08/2024 en horas 05:00 Hrs, por lo que es claro y preciso que en la presente acta de intervención policial no firma el efectivo PNP Flores Pasache Sergio, por lo que no participo en el evento, incumpliendo el Reglamento de Tránsito al haber levantado y llenado la PIT antes mencionada, sin haber participado en evento policial, y aun de considerarse, subsanado el error material y sustancian incurrido por parte de los efectivos policiales los "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo, que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como se plasma en el acta de intervención policial mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, sin carecer de vicios, que afecten, y que vengán más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



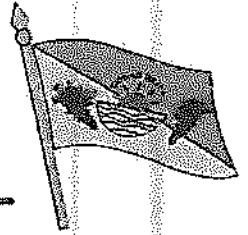
PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION”:

Que, del escrito de su recurso de apelación cursado sobre los alegatos, presentados por el administrado apelante, viene en ofrecer nuevos medios probatorios, anexando los mismo, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, los mismo que adjunta en anexos y que manifiesta que se debe de traer a consideración, el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, se tiene que de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta”;

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, trae a colación, y de manera oficiosa tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Tránsito N° 263885, advierte que ésta fue impuesta con fecha 11 de agosto del 2024 y en hora 05:00 Hrs, conforme se aprecia en el formato de la PIT en mención, y del Acta de Intervención Policial, señala como fecha del acontecimiento que dio origen la intervención es del 11 de agosto del 2024, a horas 05:00 y haber culminado el 06:30 la intervención policial, por lo que del acta de intervención policial no se aprecia, haberse llenado y plasmado la PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora posterior al evento suscitado; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta y cotejo, hecho por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

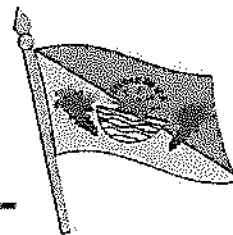


MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

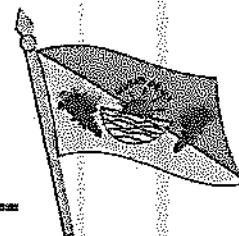
Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;



Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;



Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;



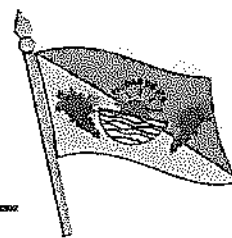
Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Es preciso, indicar que Si se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de apelación, escrito de ampliación de alegatos de apelación y del análisis del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



mismo, sus fundamentos de hecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de sus exposición de considerarse de alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver:

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

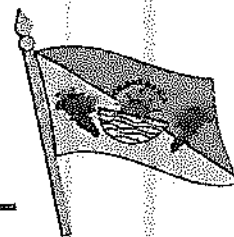
Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPI, emite el presente Informe Legal N° 665-GAJ-MPI de fecha 25 de octubre del 2024, el mismo que indica: 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación presentado por YANCE MENDOZA ALCA FRANCISCO, contra la Resolución de Gerencia N° 8638-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de setiembre del 2024, por las consideraciones expuestas 2.- declarar NULO la Resolución de Gerencia N° 8638-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de setiembre del 2024, en los extremos que resuelve el ARTICULO PRIMERO.- declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor YANCE MENDOZA ALCA FRANCISCO con respecto a la PIT N°263885, del código de infracción M.01 de fecha 11/08/2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, SEGUNDO.- IMPONER la sanción de una multa equivalente al 100% de la UIT, vigencia a la fecha de pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener licencia de conducir definitiva, por la comisión por la infracción de código M.01, al infractor YANCE MENDOZA ALCA FRANCISCO, identificado con DNI N° 21571913, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° Y2H-892, 3.-Que, la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, de cumplimiento de la realización



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de las acciones administrativas correspondientes, 4.- DEJAR SUBSISTENTES los demás extremos de la Resolución de Gerencia N° 8638-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de setiembre del 2024 conforme a los fundamentos expuestos, 5.- REMITIR los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, 6.- RECOMIENDA DECLARAR agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación presentado por YANCE MENDOZA ALCA FRANCISCO, contra la Resolución de Gerencia N° 8638-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de setiembre del 2024, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar NULO la Resolución de Gerencia N° 8638-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de setiembre del 2024, EN LOS EXTREMOS QUE RESUELVE el ARTICULO PRIMERO.- declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor YANCE MENDOZA ALCA FRANCISCO con respecto a la PIT N°263885, del código de infracción M.01 de fecha 11/08/2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. SEGUNDO.-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



IMPONER la sanción de una multa equivalente al 100% de la UIT, vigencia a la fecha de pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener licencia de conducir definitiva, por la comisión por la infracción de código M.01, al infractor YANCE MENDOZA ALCA FRANCISCO, identificado con DNI N° 21571913, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° Y2H-892.

ARTÍCULO TERCERO. - **DEJAR SUBSISTENTES** los demás extremos de la **Resolución de Gerencia N° 8638-2024-GTTSV-MPI de fecha 19 de setiembre del 2024** conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO. - **ORDENAR** a la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas para la ejecución de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - **REMITIR** los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO SEXTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEPTIMO. - **ENCARGAR** al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
13 NOV. 2024
HORA: 8:50 AM FIRMA: 
N° REG.
ANEXO FOLIO: 11470



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° RAN° 600
ENTIDAD Sub Gerencia de Logística e Informática
11 NOV 2024

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente transcripción final de
a Resolución N° RAN° 600 de fecha 11 NOV 2024

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
13 NOV. 2024
PASE A Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4250 PARA
SECRETARIO GENERAL
TRAMITE QUE CORRESPONDE